



Expediente: TEECH/JNE-D/003/2018

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: [REDACTED], en su carácter de representante suplente del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Cacahoatán, Chiapas.

Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral de Cacahoatán, Chiapas.

Tercero Interesado: Luis Enrique Solís Coutiño, en su carácter de representante suplente del Partido Político Encuentro Social de la Coalición "Juntos Haremos Historia", acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Cacahoatán, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diez de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-D/003/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista

de México, en contra del resultado consignado en el acta de cómputo distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa del Distrito 24, con sede en Cacahoatán, Chiapas, otorgada por el Consejo Distrital de dicho lugar, a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados locales en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Distrito XXIV, con cabecera en Cacahoatán, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral de Cacahoatán, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, misma que inició a las ocho horas y concluyó a las veintidós horas, del día seis de julio, con los resultados siguientes:

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral
del Estado

| Partido Político o coalición | Votación | |
|--|----------|---|
| | Número | Letra |
|  Partido Acción Nacional | 6,599 | Seis mil quinientos noventa y nueve |
|  Partido Revolucionario Institucional | 12,759 | Doce mil setecientos cincuenta y nueve |
|  Partido de la Revolución Democrática | 1,470 | Mil cuatrocientos setenta |
|  Partido del Trabajo | 4,078 | Cuatro mil setenta y ocho |
|  Partido Verde Ecologista de México | 13,594 | Trece mil quinientos noventa y cuatro |
|  Partido Movimiento Ciudadano | 1,748 | Mil setecientos cuarenta y ocho |
|  Partido Nueva Alianza | 3,044 | Tres mil cuarenta y cuatro |
|  Partido Chiapas Unido | 4,157 | Cuatro mil ciento cincuenta y siete |
|  Partido Morena | 36,020 | Treinta y seis mil veinte |
|  Partido Encuentro Social | 2,384 | Dos mil trescientos ochenta y cuatro |
|  Partido Podemos Mover a Chiapas | 6,241 | Seis mil doscientos cuarenta y uno |
| Candidatos no registrados | 69 | Sesenta y nueve |
| Votos nulos | 7,327 | Siete mil trescientos veintisiete |
| Votación total | 99,490 | Noventa y nueve mil cuatrocientos noventa |

c) **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la

elegibilidad de los integrantes de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Distrital Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La fórmula ganadora fue la postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los ciudadanos: Sergio Rivas Vázquez y José Antonio Constantino Corzo.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con el cómputo distrital de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados en el Distrito XXIV, con cabecera en Cacahoatán, Chiapas, con fecha diez de julio del presente año, [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, presentó demanda de Juicio de Nulidad Electoral ante el Consejo Distrital de dicho lugar, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Acuerdo de Recepción y Turno. El expediente que integra el presente juicio, fue remitido mediante oficio de fecha catorce de julio del año que transcurre, y remitido mediante oficio signado por Juana Noemí Arriaga Ramírez, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral de Cacaohatán, Chiapas, haciendo llegar entre otros, el informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, mismo que fue presentado ante esa autoridad administrativa el diez de julio del presente año.

Por acuerdo dictado el quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JNE-D/003/2018; Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398 del Código de Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano de jurisdicción electoral, ordenó turnarlo a su ponencia.

b) Acuerdo de Radicación. Con fecha quince de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Nulidad Electoral para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

c). Acuerdo de Admisión de pruebas. El 20 de julio del año en curso, se procedió a la admisión y desahogo de las

pruebas respectivamente, ofrecidas por los actores en sus demandas, así como las exhibidas por la responsable en sus informes circunstanciados.

d) Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho, advirtiendo que las constancias de autos del juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I (o en su defecto fracción II cuando sea candidato) 357, numeral 1, 358 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse del Juicio de

Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED] en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, en contra del resultado consignado en el acta de cómputo distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa del Distrito 24, con sede en Cacahoatán, Chiapas, otorgada por el Consejo Distrital de dicho lugar, a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

II. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 324 del Código de Elecciones.

1.- En relación a la causal de frivolidad invocada por la ciudadana **Juana Noemí Arriaga Ramírez**, en su carácter de **Secretaria Técnica** del Consejo Distrital Electoral de Cacahoatán 095, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua², señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa...”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

² Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el

supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la **Secretaria Técnica** del Consejo Distrital Electoral de Cacahoatán 095, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalado como autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y

desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

En virtud de lo anterior, esta autoridad no advierte de oficio, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento legal aplicable.

III. Tercero Interesado.

Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado Luis Enrique Solís Coutiño, en su carácter de representante suplente del Partido Político Encuentro Social de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Cacahoatán, Chiapas, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación a la demanda interpuesta por el actor.

Del escrito en comento, el tercero interesado también hace valer la causal de improcedencia de frivolidad del medio de defensa interpuesto, misma que como fue expuesta en párrafos anteriores resulta inoperante.

Cabe precisar que la calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa,

derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, fracción III; del Código de Elecciones.

Esto es así, porque el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, Luis Enrique Solís Coutiño, en su carácter de representante suplente del Partido Político Encuentro Social de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de cómputo de distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa del Distrito 24, con sede en Cacahoatán, Chiapas, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del tercero interesado, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud

jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

IV. Procedencia del Juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 323 en relación con el 358 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

V. Requisitos generales.

a) Forma. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 323 del Código de Elecciones, toda vez que el actor en la presentación del medio de impugnación:

I. La demanda se presentó por escrito directamente ante el Consejo Distrital Electoral XXIV de Cacahoatán, Chiapas, en la cual se hizo constar el nombre del Partido Político, actor y la representación que de este ostenta; resultando ser representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México; de igual forma, el accionante identifica el acto de autoridad y el órgano electoral responsable; menciona los

hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

II. Señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

III. Acompañó el documento necesario para acreditar su personería, o en su defecto, su personalidad fue debidamente reconocida por la autoridad responsable en la presentación de su informe circunstanciado.

IV. Señaló la fecha en la que tuvieron conocimiento del acto impugnado.

V. Identificó el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, pues señaló estar inconforme contra el resultado consignado en el acta de cómputo distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa del Distrito 24, con sede en Cacaohatán, Chiapas, otorgada por el Consejo Distrital de dicho lugar, a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

VI. Tal como lo señaló en su escrito de demanda, mencionó los hechos que constituyeron antecedentes del acto impugnado, los agravios que le causó el acto impugnado y los preceptos legales presuntivamente violados, y,

VII. Ofreció y aportó pruebas.

b) Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al cómputo Distrital, la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputado Local, celebrada por el Consejo Distrital Electoral de Cacahoatán, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que inició a las ocho horas del día cuatro de julio y concluyó a las veintidós horas del día seis de julio del año en curso; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación con fecha diez de julio del presente año, ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, por haberlo promovido el ciudadano [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Cacahoatán, Chiapas.

d) Personería. El actor cuenta con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que suscribe su demanda como representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, lo que se corrobora con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado a través de la ciudadana **Juana Noemí Arriaga Ramírez**, en su carácter de **Secretaria Técnica** del Consejo Distrital Electoral de Cacahoatán, Chiapas; documentos a los que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de Diputados Locales por Mayoría Relativa del Distrito XXIV con sede en Cacahoatán, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

f) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 358, del Código de Elecciones, porque el actor:

I. Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de

la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Impugna el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados en el Distrito XXIV, con cabecera en Cacaohatán, Chiapas.

III. Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VI. Estudio de la solicitud de recuento.

Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formula en su demanda el actor, en su calidad de representante suplente del Partido Político Verde Ecologista de México.

a) Recuento total

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, el promovente impugna los resultados consignados en el

Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales del Distrito XXIV, con sede en Cacahoatán, Chiapas; y ahí mismo solicitan el recuento de la totalidad de las casillas pues a su dicho en la sesión de cómputo distrital celebrada el cuatro de julio del año en curso, por existir errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, y que a pesar de haber solicitado la misma, la autoridad responsable fue omisa ante dicha petición.

Por lo que, para determinar si es procedente la solicitud del actor sobre el recuento total de votos en la elección de Diputado Local en el Distrito XXIV, ante el Consejo Distrital Electoral con sede en Cacahoatán, Chiapas, es necesario exponer las siguientes consideraciones:

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, ya que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar

que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240 y 253, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta

correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y

la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 253.

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

Del mismo modo, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se proceda a llevar a cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 392, del mencionado ordenamiento legal, que señala:

Artículo 392

1. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento total, tiene sus propias

particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones: 1) Cuando exista indicio que el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual; 2) Que al inicio de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y 3) Se presente la solicitud al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo. Asimismo el peticionario deberá: a) Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; y b) Haberlo solicitado en el escrito de su demanda; además de que: a) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; b) Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; c) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

En la especie, como quedó señalado en líneas precedentes, el actor solicitó el recuento total de votos, aduciendo que en la sesión de cómputo distrital celebrada el

cuatro de julio del año en curso, por existir errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, y que a pesar de haber solicitado la misma, la autoridad responsable fue omisa ante dicha petición.

Situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que obran en autos copia certificada del Acta Circunstanciada de la sesión permanente de cómputo distrital, realizada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho, en las oficinas del Consejo Distrital Electoral de Cacahoatán, Chiapas, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, donde se advierte que el desarrollo del mismo y su declaración de validez, se sujetó a los numerales 238 al 240 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y que existió recuento de la totalidad de las casillas correspondientes a la elección hoy impugnada, derivado de la solicitud del hoy promovente y aprobación por parte de los integrantes del mencionado Consejo Distrital Electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 311, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 311.

8. *Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales*

siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 257, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

Artículo 257.

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.

De la interpretación concatenada que se realice a los preceptos jurídicos supracitados, se colige que, cuando se realice recuento de votos derivado de los posibles errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, los mencionados errores no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, así como tampoco podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento.

Situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que como fue expuesto, el representante sustituto del Partido Político hoy promovente, solicitó que se realizara el recuento del total de las casillas de la elección para Diputado Local para el Distrito XXIV, con sede en Cacahoatán, Chiapas, situación que fue satisfecha por unanimidad, por el mencionado Consejo, de ahí pues que no resulte procedente su petición.

Lo anterior es así, porque como quedó explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley. Lo anterior, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección. Pensar lo contrario llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra asidero jurídico, toda vez que, la existencia del mecanismo de recuento no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que sólo en esos casos sea procedente.

Ahora bien, el nuevo escrutinio y cómputo es una medida excepcional y extraordinaria, pues debe practicarse solo en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización; siendo una actividad extraordinaria, única y exclusivamente procedente cuando se actualicen los supuestos específicos, previstos en la ley.

El recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas. Lo anterior tiene su sustento en los criterios contenidos en las Jurisprudencia 14/2004³ y las tesis XXXV/99⁴, de los rubros y textos siguientes:

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución

³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 58 y 59

extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).- *De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo "examinar" según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente”*

En ese sentido, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito XXIV con sede en Cacahoatán, Chiapas, no tiene sustento jurídico que amerite que se recuente la totalidad de los paquetes electorales

a efecto de dotar de certeza el procedimiento electivo, en virtud de que tal recuento total solo procede en los supuestos específicos determinados en el código de la materia.

Por ello, lo procedente conforme a derecho es declarar infundada la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que solicita el promovente.

b) Recuento Parcial

El actor solicita que se declare el recuento de las siguientes casillas:

| No. | Casilla | Tipo |
|-----|---------|------|
| 1 | 163 | B |
| 2 | 164 | B |
| 3 | 164 | C3 |
| 4 | 164 | C4 |
| 5 | 167 | C1 |
| 6 | 168 | C1 |
| 7 | 169 | B |
| 8 | 178 | E1 |
| 9 | 533 | B |
| 10 | 536 | C1 |
| 11 | 536 | C2 |
| 12 | 781 | C1 |
| 13 | 1344 | C1 |
| 14 | 1345 | C1 |
| 15 | 1346 | B |
| 16 | 1355 | E1 |
| 17 | 1367 | E1 |
| 18 | 1370 | C1 |
| 19 | 1580 | B |
| 20 | 1581 | B |

| | | |
|-----------|------|----|
| 21 | 1585 | C1 |
| 22 | 1587 | C1 |
| 23 | 1593 | C1 |
| 24 | 1594 | C1 |
| 25 | 1594 | C3 |
| 26 | 1598 | C2 |

Sin embargo, tal agravio resulta inoperante en atención a las siguientes consideraciones:

Esto es así, pues para la procedencia del recuento parcial es necesario que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 392, numeral 1, fracción I, incisos del a) al d), y en el presente caso no se actualizan en atención a las siguientes consideraciones.

Lo anterior, en virtud de cómo fue explicado en el párrafo anterior, la autoridad señalada como responsable, realizó el computo **total** de las casillas de la elección para Diputado Local para el Distrito XXIV, con sede en Cacahoatán, Chiapas, situación que fue satisfecha por unanimidad, por el mencionado Consejo Distrital, y en atención a lo dispuesto por el artículo 257, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales, situación que, como ha sido expuesto, aconteció.

En esa consideración se reitera que resulta improcedente ordenar el recuento de votos de manera total o parcial de casillas, toda vez que los actores no logran acreditar que se cumplan los requisitos para tal efecto.

VII. Agravios y método de estudio del expediente TEECH/JNE-D/003/2018. En la presente resolución, no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer la parte actora, ya que el artículo 412, numeral 1, fracción V, y párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, faculta a este Tribunal a hacer resumen de los agravios expresados o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de las casillas impugnadas.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 415, del código en cita, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que esto produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse

respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”** Y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁵

Ahora bien, de la demanda del Juicio de Nulidad Electoral que obra en el expediente TEECH/JNE-D/003/2018, signada por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de representante suplente del Partido Político Verde Ecologista de México, se advierte que solicita se declare la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, de la elección de Diputados Locales del Distrito XXIV, con sede en Cacahoatán, Chiapas; con base en las causales de nulidad previstas en los artículos 388, fracciones VII, IX y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

⁵ Jurisprudencia 4/2000 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el estudio de la demanda versará en determinar si resulta procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas; lo anterior, mediante la identificación de los agravios que, conforme a los hechos en los que se apoyan correspondan, lo cual se hace para suplir las deficiencias y omisiones en los agravios; sin que ello le genere perjuicio alguno, puesto que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio de los agravios, ya sea en conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica, porque lo trascendental, es que todos sean estudiados.

VIII. Estudio de fondo.

I. NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA.

Es necesario precisar que, si bien de la lectura integral del escrito de demanda este Tribunal, se advierte que la parte actora plasma como causales de nulidad las contempladas en las fracciones, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI, en acatamiento al artículo 415, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en vía de suplencia de la expresión de los agravios, se desprende que el actor señala que en las casillas instaladas en el Distrito Local XXIV, con sede en Cacahoatán, Chiapas se advierten conductas que desde su perspectiva actualizan las causales de nulidad

contempladas en las fracciones II, VII, IX y XI, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; ya que alega que se instalaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo; se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el código de la materia; se ejerció presión sobre los electores; en la computación de los votos existió error; y existieron irregularidades graves que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación.

Las casillas que impugnan y las causales de nulidad que se invocan son las siguientes:

| No. | Casilla | Tipo | Causales de nulidad art. 388 CEPC | | | | |
|-----|---------|------|--------------------------------------|-----|----|---|----|
| | | | II | VII | IX | X | XI |
| 1 | 163 | B | X | X | X | | X |
| 2 | 164 | B | | | | | X |
| 3 | 164 | C3 | X | X | X | | |
| 4 | 164 | C4 | | | | | X |
| 5 | 167 | C1 | X | X | X | | X |
| 6 | 168 | C1 | X | X | X | | X |
| 7 | 169 | B | X | X | X | | X |
| 8 | 178 | E1 | X | X | X | | X |
| 9 | 533 | B | X | X | X | | X |
| 10 | 536 | C1 | X | X | X | | X |
| 11 | 536 | C2 | X | X | X | | X |
| 12 | 781 | C1 | X | X | X | | X |
| 13 | 1344 | C1 | X | X | X | | X |
| 14 | 1345 | C1 | X | X | X | | X |
| 15 | 1346 | B | X | X | X | | X |
| 16 | 1355 | E1 | X | X | X | | X |
| 17 | 1367 | E1 | X | X | X | | X |
| 18 | 1370 | C1 | X | X | X | | X |
| 19 | 1580 | B | X | X | X | | X |
| 20 | 1581 | B | X | X | X | | X |
| 21 | 1585 | C1 | X | X | X | | X |
| 22 | 1587 | C1 | X | X | X | | X |
| 23 | 1593 | C1 | X | X | X | | X |
| 24 | 1594 | C1 | X | X | X | | X |
| 25 | 1594 | C3 | X | X | X | | X |
| 26 | 1598 | C2 | X | X | X | | X |

En el asunto que nos ocupa, **la pretensión** del actor consiste, en que este Órgano Colegiado declare la nulidad de votación recibida en las veintiséis casillas insertadas en el cuadro que antecede, mismas que se instalaron en el Distrito XXIV, con sede en Cacahoatán, Chiapas

En consecuencia **la litis** en el presente juicio consiste en determinar, si en las veintiséis casillas impugnadas, los hechos narrados y las pruebas aportadas por el actor, son suficientes para declarar la nulidad en las mismas.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, se procede al estudio de fondo.

1.- Artículo 388, fracciones II, VII y XI.

La parte actora hace valer las causales de nulidad previstas en las fracciones II, VII y XI, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de las siguientes casillas:

| No. | Casilla | Tipo | Causales | | | Argumento |
|-----|---------|------|----------|-----|----|--|
| | | | II | VII | XI | |
| 1 | 163 | B | X | X | X | No cuenta con acta de la jornada electoral |
| 2 | 164 | C3 | X | X | | Señaló que se inicia la jornada electoral con 671 boletas como lo señala el acta de la jornada electoral, pero al hacer el escrutinio y computo final solo resultan 668 boletas. |
| 3 | 167 | C1 | X | X | X | El paquete electoral venía sin actas |
| 4 | 168 | C1 | X | X | X | El paquete electoral venía sin actas |

| | | | | | | |
|----|------|----|---|---|---|---|
| 5 | 169 | B | X | X | X | El paquete electoral solo venía con actas de escrutinio y cómputo |
| 6 | 178 | E1 | X | X | X | El paquete electoral de la sección venía sin actas |
| 7 | 533 | B | X | X | X | Ninguna boleta sobrante después aparecen 139 boletas sobrantes |
| 8 | 536 | C1 | X | X | X | Excedente de tres boletas en el paquete electoral |
| 9 | 536 | C2 | X | X | X | Excedente de tres boletas en el paquete electoral |
| 10 | 781 | C1 | X | X | X | Falta de actos la sumatoria ente actas utilizadas y sobrantes no coinciden resultados |
| 11 | 1344 | C1 | X | X | X | Faltan 4 votos |
| 12 | 1345 | C1 | X | X | X | Se encontraron boletas de mas afectando el conteo de casilla |
| 13 | 1346 | B | X | X | X | No hay certeza del número de boletas recibidas en el paquete electoral |
| 14 | 1355 | E1 | X | X | X | Al abrir el paquete correspondiente no se encontró material electoral dentro de la misma |
| 15 | 1367 | E1 | X | X | X | Falta una boleta |
| 16 | 1370 | C1 | X | X | X | Consejero encargado de la mesa de trabajo realiza comentarios denigrantes hacia partidos políticos acentuando su preferencia política. |
| 17 | 1580 | B | X | X | X | Faltan 14 votos |
| 18 | 1581 | B | X | X | X | Solo traía el acta de escrutinio y cómputo |
| 19 | 1585 | C1 | X | X | X | Faltante de actas |
| 20 | 1587 | C1 | X | X | X | 546 Boletas entrantes 302 boletas utilizadas y un sobrante de 244 |
| 21 | 1593 | C1 | X | X | X | El paquete no contiene ningún acta de la jornada electoral, por lo cual no se puede determinar si existió una anomalía en el computo ya que no se sabe a ciencia cierta cuantas boletas se imprimieron para esa casilla |
| 22 | 1594 | C1 | X | X | X | Faltaron 7 boletas del paquete electoral |
| 23 | 1594 | C3 | X | X | X | Señaló que faltan doce boletas que no se localizan en el conteo |
| 24 | 1598 | C2 | X | X | X | Siendo las 15:16 horas se apertura el paquete electoral correspondiente a la sección y no se encontró el acta de la jornada electoral tampoco de escrutinio y computo |

En las casillas arriba enlistadas, el actor manifiesta que el uno de julio del año que transcurre, lo siguiente: *“se infringieron repetidamente las disposiciones antes invocadas, ya que en la integración de la mesa directiva de la casilla antes señalada, no*

se integró debidamente puesto que únicamente actuaron en sus funciones el Presidente y el Secretario, no así el escrutador de la mesa de casilla, no obstante que en términos de las disposiciones legales ya referidas... Tal como ya se hizo el estudio de la integración y atribuciones de los funcionarios de casilla, y las particularidades que señala el Código para sustituirlos, en las casillas señaladas se infringieron repetidamente las disposiciones antes invocadas, ya que QUEDÓ INCOMPLETA la integración de las Mesas Directivas de casillas, ya que faltó el escrutador que establece la Ley para actuar como funcionario de las mismas, como se aprecia DEL CUADRO INSERTO y de un simple cotejo entre las ACTAS DE INSTALACIÓN Y CIERRE DE CASILLA; las ACTAS FINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA; las CONSTANCIAS DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTPRAL, todos estos documentos relativos a la ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO,...POR LO CUAL DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD DE LAS CASILLAS MENCIONADAS EN ESTE ESCRITO, ya que se encuadra el supuesto señalado en las fracciones VII... y XI del artículo 468 del mismo código... (SIC)".

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio planteado por la parte actora es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 388, numeral 1, fracciones II, VII y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, disponen lo siguiente:

Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

II. Recibir la votación (sic) personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

De lo antes transcrito, claramente se desprende que, las fracciones II, VII y IX del precepto legal en cita, establecen que la votación recibida en una casilla será nula cuando la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello, exista violencia física o presión para los miembros de la mesa directiva de casilla o electores, o bien cuando existe irregularidades graves plenamente acreditables y no reparables durante la jornada electoral.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de nulidad hechas valer por la parte promovente respecto de la votación recibida en las

casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, numeral 1, 16, numeral 1, 66, numeral 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción IV, 9,

numeral 1, y 16, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, numeral 1, incisos d), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones las de mantener el orden en la casilla, incluso con el auxilio de la fuerza pública, para garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen

fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 388, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y

b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

a) Que exista violencia física o presión;

b) Que la misma se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

c) Que el agente de violencia o presión se trate de una autoridad o un particular.

d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, debemos comenzar con el concepto de violencia, mismo que, en términos generales, se ha definido como violencia, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo. Otro concepto del término violencia, es aquel que la define como el empleo de la fuerza física para suprimir la voluntad de la persona.

Ahora bien, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Por su parte, la presión se conceptualiza como la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2000 que se consulta en la Compilación Oficial

de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312 y 313, cuyo rubro dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, hace referencia a los sujetos pasivos de los actos referidos, puesto que requiere que la violencia física o presión se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, mas no así sobre los representantes de partidos políticos o coaliciones.

El tercer elemento, establece la necesidad de identificar a los agentes generadores de la violencia física o presión.

En cuanto al cuarto elemento, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate; es decir, que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Respecto a los tres últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del

Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, implica que se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia a favor de determinado partido político, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este cuarto elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Por otra parte, en lo que corresponde a la causal descrita en la fracción XI del artículo supracitado, es importante precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos del mismo artículo. Por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica⁶.

Por tanto, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

⁶ Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 40/2002, con el rubro “***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA***”.

- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación
- Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla

Sin embargo, las manifestaciones realizadas por el actor donde pretende acreditar el actuar de la autoridad en los supuestos antes descritos, se realizaron en forma genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no señala específicamente las casillas en que sucedieron los hechos, y sin especificar por ejemplo, la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -ENCARTE-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo; el número de electores que fueron presionados mediante la compra o inducción del voto, o si este hecho se llevó a cabo durante todo el desarrollo de la jornada electoral; ni en qué consistió la compra de votos; además de que, de las actas de la jornada electoral que obran en el expediente no se advierte que se hayan presentado incidentes relacionados con los hechos aducidos y que se hayan hecho constar en la hoja de incidentes respectiva; ni tampoco acreditó las supuestas irregularidades graves acontecidas en la jornada electoral que no pudiesen ser reparadas, que pusiesen en duda la certeza de la votación y que fuesen determinantes en la misma.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 388, fracción II, VII Y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resulta **INOPERANTE** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

2. Artículo 388, fracción IX.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los artículos 288, numerales 1, incisos c) y d) 2 y 4; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 229, numeral 1 y 230; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señalan lo que debe

entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 de la Ley General de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el

número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración: a) las actas de la jornada electoral; b) de escrutinio y cómputo distrital; c) hojas de incidentes; d) actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital; y e) las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 330, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de

la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I del código en cita.

El actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto es que existió error en la computación de los votos en veintiséis casillas siguientes:

| No. | Casilla | Tipo | Causales | Argumento |
|-----|---------|------|----------|--|
| | | | IX | |
| 1 | 163 | B | X | No cuenta con acta de la jornada electoral |
| 2 | 164 | B | X | El paquete electoral de la sección correspondiente solo traía acta de escrutinio y computo |
| 3 | 164 | C3 | X | Señaló que se inicia la jornada electoral con 671 boletas como lo señala el acta de la jornada electoral, pero al hacer el escrutinio y computo final solo resultan 668 boletas. |
| 4 | 164 | C4 | X | En el acta de jornada electoral se indica que se sacaron 670 boletas, 456 boletas sacadas de la urna y las boletas sobrantes da un total de 672 teniendo dos boletas de mas |
| 5 | 167 | C1 | X | El paquete electoral venía sin actas |
| 6 | 168 | C1 | X | El paquete electoral venía sin actas |
| 7 | 169 | B | X | El paquete electoral solo venía con actas de escrutinio y cómputo |
| 8 | 178 | E1 | X | El paquete electoral de la sección venía sin actas |
| 9 | 533 | B | X | Ninguna boleta sobrante después aparecen 139 boletas sobrantes |
| 10 | 536 | C1 | X | Excedente de tres boletas en el paquete electoral |
| 11 | 536 | C2 | X | Excedente de tres boletas en el paquete electoral |
| 12 | 781 | C1 | X | Falta de actos la sumatoria ente actas utilizadas y sobrantes no coinciden resultados |
| 13 | 1344 | C1 | X | Faltan 4 votos |
| 14 | 1345 | C1 | X | Se encontraron boletas de mas afectando el conteo de casilla |
| 15 | 1346 | B | X | No hay certeza del número de boletas recibidas en el paquete electoral |
| 16 | 1355 | E1 | X | Al abrir el paquete correspondiente no se encontró material electoral dentro de la misma |
| 17 | 1367 | E1 | X | Falta una boleta |
| 18 | 1370 | C1 | X | Consejero encargado de la mesa de trabajo realiza comentarios denigrantes hacia partidos políticos acentuando su preferencia política. |
| 19 | 1580 | B | X | Faltan 14 votos |
| 20 | 1581 | B | X | Solo traía el acta de escrutinio y cómputo |



Tribunal Electoral
del Estado

| | | | | |
|----|------|----|---|---|
| 21 | 1585 | C1 | X | Faltante de actas |
| 22 | 1587 | C1 | X | 546 Boletas entrantes 302 boletas utilizadas y un sobrante de 244 |
| 23 | 1593 | C1 | X | El paquete no contiene ningún acta de la jornada electoral, por lo cual no se puede determinar si existió una anomalía en el computo ya que no se sabe a ciencia cierta cuantas boletas se imprimieron para esa casilla |
| 24 | 1594 | C1 | X | Faltaron 7 boletas del paquete electoral |
| 25 | 1594 | C3 | X | Señaló que faltan doce boletas que no se localizan en el conteo |
| 26 | 1598 | C2 | X | Siendo las 15:16 horas se apertura el paquete electoral correspondiente a la sección y no se encontró el acta de la jornada electoral tampoco de escrutinio y computo |

En este sentido, es necesario precisar que, con respecto a las casillas antes citadas, del análisis realizado al Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Distrital de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se desprende en la foja doce de la misma, lo siguiente:

“UNA VEZ QUE SE REANUDO LA SESIÓN DE COMPUTO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL OFICIO DE FECHA 4 DE JULIO DE 2018, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EL C. [REDACTED]; POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA SE ORDENE EL ESCRUTINIO Y CUMPUTO (SIC) DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS DE LAS 100 SECCIONES QUE COMPRENDEN EL DISTRITO LOCAL, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248M (SIC) FRACCIÓN III (TERCERA) INCISO B), TODA VEZ QUE LA CANTIDAD DE VOTOS NULOS, ES MAYOR QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR; POR TAL MOTIVO Y UNA VEZ QUE FUE PUESTO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, ESTE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, POR LO QUE SIENDO LAS 8:00 (OCHO) HORAS CON 30 (TREINTA) MINUTOS SE REALIZA LA APERTURA DE LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONFORME AL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS ELECTORALES, PROCEDIENDOSE A REALIZAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOS GRUPOS DE TRABAJO.”

De lo antes transcrito, claramente se desprende que, el representante suplente del Partido Político Verde Ecologista de México, [REDACTED], solicitó se ordenase

el escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas de las 100 secciones que comprenden el Distrito Local XXIV, solicitud que fue aprobada por unanimidad de votos, realizándose el escrutinio y cómputo total de los paquetes electorales de la mencionada elección, en términos del artículo 240, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se procedió a realizar nuevamente el escrutinio de las mismas.

Al respecto, el artículo 311, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 311.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 257, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

Artículo 257.

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.

De la interpretación concatenada que se realice a los preceptos jurídicos supracitados, se colige que, cuando se realice recuento de votos derivado de los posibles errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, los

mencionados errores no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, así como tampoco podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento.

Situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que como fue expuesto, el representante sustituto del Partido Político hoy promovente, solicitó que se realizara el recuento del total de las casillas de la elección para Diputado Local para el Distrito XXIV, con sede en Cacahoatán, Chiapas, situación que fue satisfecha por unanimidad, por el mencionado Consejo, de ahí pues que no resulte procedente su petición.

En consecuencia, al no estar en posición el actor de poder acreditar ninguno de los dos supuestos normativos de las causales de nulidad previstas en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor, respecto de las referidas casillas.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa del Distrito 24, con sede en Cacahoatán, Chiapas, otorgada por el Consejo Distrital de dicho lugar, a

favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Cacahoatán, Chiapas, en contra del acta de cómputo distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa del Distrito XXIV, con sede en Cacahoatán, Chiapas, otorgada por el Consejo Distrital de dicho lugar, a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Segundo. **Se confirman** el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa del Distrito XXIV, con sede en Cacahoatán, Chiapas, otorgada a la fórmula de candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Distrital Electoral de Cacaohatán, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JNE-D/003/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.